

Tutela : 2017-00523-00 (Tutela derecho de petición)
Accionante: Leidi Alexandra Triana Arias
Accionadas: Conjunto Residencial Bucarica Sector 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Leidi Alexandra Triana Arias interpuso demandada de tutela, para que se ampararan su derecho de fundamental de petición que consideró vulnerado por el Conjunto Residencial Bucarica Sector 2, en razón a que presentó un escrito mediante el cual ejerció su derecho de petición y a la fecha de presentación de la acción constitucional no se lo han respondido.

II. TRÁMITE ADELANTADO

2.1. La demandada de tutela fue presentada el 27 de septiembre de 2017 la cual le correspondió al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, despacho que, mediante auto de dicha fecha, remitió por competencias las presentes diligencias a los juzgados de Floridablanca, correspondiéndole por reparto a este juzgado.

2.2. Por medio de auto del 28 de septiembre se avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la entidad accionada.

2.3. Por su parte, la EPS Medimas guardó silencio.

2.4. El 5 de octubre, la señora Bertha Carvajal de Serrano, actuando en calidad de agente oficioso de la persona jurídica accionada, presentó su informe indicando que no fue posible contactar al administrador de la propiedad horizontal; que si bien la parte accionante presentó el escrito de petición, el conjunto residencial no tiene contrato con ninguna empresa de vigilancia y; que el 4 de octubre se dio respuesta a la petición incoada.

2.5. Mediante comunicación telefónica, el 11 de octubre la señora Leidi Triana manifestó que la señora Bertha Carvajal es la tesorera del conjunto mas no la administradora; que le dejaron en portería una nota en donde le manifestaban que no hay prueba del hurto y que no le entregaron copia de las pólizas de seguro. Por lo tanto, estima que no le han dado respuesta de fondo a su petición.

2.6. En la misma fecha, la accionante aportó copia al juzgado de la respuesta referida en el subnumeral anterior.

2.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio¹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

3.2. Problema jurídico.

¿Puede un tercero abrogarse la calidad de agente oficioso para actuar a nombre del representante legal de una persona jurídica?

3.3. Legitimación del agente oficioso; el derecho de petición en contra de particulares; la representación legal de la propiedad horizontal; La carencia de objeto por hecho superado.

3.3.1. Legitimación del agente oficioso

La Corte Constitucional, tras analizar el concepto de “*persona*” contenido del artículo 86 ha concluido que las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales. Sin embargo, también ha razonado que sus derechos, atendiendo a su naturaleza, solo pueden ser reivindicados a través de sus representantes legales o apoderado judiciales. En sentencia T-889 de 2013 consideró lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.

Ahora bien, acerca de la representación judicial de las personas jurídicas, la Corte ha señalado que debe guiarse por las reglas generales de postulación, de manera que la acción de tutela debe ser presentada o bien por su representantes legal o bien por intermedio de apoderado. En cuanto a las entidades públicas, este Tribunal ha señalado que su representación judicial puede llevarse a cabo por

¹ Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resolviera la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

otros funcionarios distintos del Representante Legal, cuando así lo dispongan las normas que definan su estructura.”

De lo anterior, se puede colegir que las personas jurídicas únicamente pueden actuar mediante su representante legal o apoderado judicial.

Ahora, en cuanto a la agencia oficiosa, el Decreto 2591 de 1991 consagró la posibilidad de actuar mediante agente oficioso, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

- Que exista una manifestación del agente oficioso en el sentido que actúa como tal y;
- Que el titular del derecho fundamental no esté en condiciones físicas y mentales para promover su propia defensa.

3.3.2. El derecho de petición en contra de particulares

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 señala que toda persona tiene el derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

La Corte Constitucional ha establecido los elementos que conforman el derecho de petición, los cuales no pueden ser afectados sin que implique la vulneración a su ejercicio. A saber son: *«(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.»*

A su vez, la jurisprudencia constitucional nacional ha establecido que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos²:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”

Es hasta la Ley 1755 de 2015 que el legislador reguló lo concerniente al derecho de petición ejercido ante organizaciones privadas, sustituyendo el Título II de la Ley 1437 de 2011.

El nuevo artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, remite al Capítulo I del Título II de dicha norma, el trámite concerniente al derecho de petición ejercido ante organizaciones e instituciones privadas. Según el artículo 14 ibídem, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y diez (10) días cuando se trate de petición de documentos y de información.

3.3.3. La representación legal de la propiedad horizontal

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-618 del 09 de noviembre de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El artículo 32 de la Ley 675 de 2001 reza que una vez constituida legalmente la propiedad horizontal, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Así mismo, su artículo 36 estipula que la dirección y administración de la persona jurídica le corresponde a la asamblea general de propietarios, al consejo de administración, si lo hubiere, y al administrador del edificio o conjunto. Por su parte, el artículo 50 de la misma ley dispone que la representación legal de la copropiedad estará en cabeza del administrador.

3.3.4. La carencia de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez³. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

Siendo así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

3.4. Caso concreto.

En el presente caso, la señora Leidi Alexandra Triana Arias considera vulnerado su derecho de petición por parte del Conjunto Residencial Bucarica Sector 2, al no haber recibido respuesta por parte de la copropiedad.

En contraste, la señora Bertha Carvajal de Serrano, quien manifestó actuar como tesorera de la propiedad horizontal y agente oficiosa de su administrador, indicó que contestó la petición de la accionante el 4 de octubre del presente año, sin que aportara prueba de dicha afirmación.

A pesar de lo anterior, la accionante vía telefónica dijo que no había recibido una respuesta de fondo por cuanto no le expidieron copias de las pólizas de seguros.

Sería el caso de proceder analizar de fondo el presente asunto, si no se observara que quien dice actuar en calidad de agente oficiosa del administrador de la entidad accionada no posee dicha calidad, esto, por cuanto en primer lugar, como se consideró anteriormente, la representación de las personas jurídicas y en particular, de las propiedades horizontales, recae en el

³ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela : 2017-00523-00 (Tutela derecho de petición)
Accionante: Leidi Alexandra Triana Arias
Accionadas: Conjunto Residencial Bucarica Sector 2

representante legal quien sería el administrador de la copropiedad. Y en segundo lugar, porque no se configuran los presupuestos para legitimar a la señora Bertha Carvajal de Serrano, como agente oficiosa, por cuanto no se acreditó siquiera de forma sumaria que el administrador no se encuentra en condiciones físicas y/o psicológicas para promover su defensa, simplemente se limitó a indicar que fue imposible ubicarlo, manifestación que no es suficiente para tal fin.

Corolario a lo anterior, y en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, habrá de tenerse por ciertos los hechos del escrito de tutela y se ordenará al administrador del Conjunto Residencial Bucarica Sector 2, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le conteste el derecho de petición instaurado el 14 de agosto de 2017, conforme con los elementos jurisprudenciales aquí planteados, a la señora Leidi Alexandra Triana Arias, esto es una respuesta de fondo y acorde con lo pedido, independiente de que la misma sea favorable o no a los intereses de la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora Leidi Alexandra Triana Arias, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al administrador del Conjunto Residencial Bucarica Sector 2, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le conteste el derecho de petición instaurado el 14 de agosto de 2017, conforme con los elementos jurisprudenciales aquí planteados, a la señora Leidi Alexandra Triana Arias.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez